



Reparto No. 45-2005-ADM

*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

**Tribunal Electoral.....Panamá,**  
**seis (6) de julio de dos mil cinco (2005).**

Vistos:

El 18 de abril de 2005, el Licenciado Dionisio De Gracia, actuando en su propio nombre, y además en representación de Abraham Augusto Bárcenas Rosales, Ester Marina Bazán Aguilar, Susana Coronado Calderón, Ana Matilde Miranda, Ezequiel Carvajal y Eloísa de Carvajal, interpuso, oportunamente, demanda formal de Impugnación en contra de las supuestamente aprobadas Reformas Integrales de los Estatutos del Partido Arnulfista, en la Convención Extraordinaria de ese Partido, celebrada el domingo 16 de enero de 2005, en el local de la Cooperativa de Educadores Coclesanos de la Ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé.

Luego del reparto correspondiente, la precitada demanda quedó radicada en el Despacho del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, quien asumió la ponencia del mismo.

El 6 de mayo de 2005, el Magistrado Ponente admite la impugnación y ordena dar traslado por dos días al Representante Legal del Partido Arnulfista, al Presidente de la Convención impugnada, y al Fiscal General Electoral.

El 15 de junio de 2005, se decide sobre las pruebas aducidas y se fija como fecha de audiencia, el martes 28 de junio de 2005, a las ocho de la mañana. La audiencia se celebró en la hora y fecha indicadas y contó con la comparecencia de las siguientes personas:

<b>Magistrado Sustanciador:</b>	Eduardo Valdés Escoffery
<b>Magistrado:</b>	Erasmus Pinilla C.
<b>Magistrado:</b>	Dennis Allen Frias
<b>Fiscalía General Electoral:</b>	Elizabeth Troitiño
<b>Apoderado de los Impugnantes:</b>	Dionisio De Gracia
<b>Apoderado del Partido Arnulfista:</b>	Alejandro Pérez
<b>Apoderados del Presidente de la Convención Nacional Extraordinaria:</b>	Víctor Castillo (Principal) Jaime Barroso (Sustituto) Jaime Abad (Sustituto)
<b>Secretaria Ad-Hoc:</b>	Karem Arias Arosemena

A continuación, transcribimos los aspectos medulares de dicha audiencia en cuanto a las pruebas practicadas y los alegatos de las partes.

Primero, se procedió a llamar a la señora **Mirna Pitty**, quien fue debidamente juramentada por la Secretaria Ad Hoc, mediante la lectura del artículo 347 del Código Electoral.

Procedió el Licdo. De Gracia a formular su interrogatorio sobre la primera causal de la impugnación, al cual la señora Pitty respondió que era miembro del Partido Arnulfista desde 1990, y miembro de su Directorio Nacional escogido en la Ciudad de Aguadulce para el período 2001-2006. También, expresó que participó en la reunión del Directorio Nacional de 22 de septiembre de 2004, pero no podía asegurar que la misma se hubiera realizado con las dos terceras (2/3) de sus miembros, ya que ese trabajo le corresponde a la Secretaría del Partido, de la cual ella no es parte.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, manifestó que no podía aseverar si el llamado a la Convención Nacional Extraordinaria contaba con las dos terceras (2/3) partes del Directorio Nacional, puesto que esa es una función de la Secretaría del Partido.

El Licdo. Pérez procedió a preguntar si en la reunión del Directorio Nacional del Partido Arnulfista de 22 de septiembre de 2004, habían dieciocho (18) o más directores, a lo que se le señaló que decir una cifra es un poquito aventurero, pero que en todas las reuniones se tomaba asistencia, la cual reposa en la Secretaría del Partido.

La testigo respondió al Licdo. Pérez que no le constaba que el listado de asistencia a la sesión del Directorio Nacional fuese remitido al Tribunal Electoral.

Procedió la Representante de la Fiscalía General Electoral a cuestionar a la testigo, quien aclaró que luego de la sesión del Directorio Nacional que convocó a la Convención Nacional Extraordinaria no podía decir que tenía dudas de la legalidad de la convocatoria puesto que no sabía si se habían cumplido o no con las formalidades, y tampoco escuchó a terceras personas tener dudas sobre la convocatoria.

Culminado el interrogatorio sobre la primera causal, el Magistrado Sustanciador expresó que en aras de la economía procesal, se procedía a interrogarla sobre la segunda causal de la impugnación.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, la testigo aceptó haber participado en la reunión del Directorio Nacional que aprobó el reglamento a utilizarse en la Convención Nacional Extraordinaria, ya que era una responsabilidad de dicho organismo.

También, manifestó que el Licdo. De Gracia hizo un llamado de atención en la Convención, en el sentido de que sólo se podía usar el reglamento aprobado por el Directorio Nacional, y por eso fue abucheado.

   
2

Por otra parte, expresó que nunca ha presentado la renuncia a su cargo en el Directorio Nacional del Partido Arnulfista y que tampoco, nadie se la ha pedido.

El Licdo. Castillo procedió a interrogar a la testigo, quien le contestó que no recordaba que la señora Mireya Moscoso hubiera dicho en la Convención, que tenía en sus manos la renuncia de los miembros del Directorio Nacional, sino que el Directorio no sería un obstáculo.

Se procedió a llamar a la sala de audiencias al señor **Harmodio Arias Cerjack**, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, indicó que es miembro inscrito del Partido Arnulfista, y miembro del Directorio Nacional, elegido en la Convención de Aguadulce, y nuevamente designado para tal organismo en la realizada en la ciudad de Penonomé. Además, sostuvo que ejerce el cargo de Subtesorero, cuyo mandato expira en el año 2006. Indicó que efectivamente, participó en la reunión del Directorio Nacional de 22 de septiembre de 2004, y que la misma se efectuó con el quórum respectivo, sin embargo, quien puede certificar si habían dos tercios (2/3) es la Secretaría General del Partido. Expresó que no ha visto certificación de Secretaría General de la reunión en cuestión.

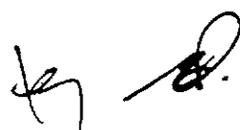
Procedió el Licdo. Castillo a preguntar sobre la legalidad de la convocatoria de la Convención Nacional Extraordinaria, al cual el testigo manifestó que si bien el Directorio Nacional realizó la convocatoria de la Convención, por no ser abogado, desconoce si ese llamado fue legal o ilegal.

En otro orden de ideas, agregó que es miembro de la Junta Directiva y del Directorio Nacional Provisional del Partido Arnulfista, hasta que el Tribunal Electoral lo acepte. Aunado a ello, señaló que asistió a la reunión del Directorio Nacional Provisional del 6 de marzo de 2005 y se juramentó como Director, pero se retiró de esa sesión a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

El Licdo. Pérez cuestionó al declarante en el sentido si la convocatoria se realizó con la participación de dieciocho (18) o más miembros del Directorio Nacional, a lo cual contestó que en dicha reunión existía el quórum pero no sabe por cuántos estuvo constituido, ya que esa es labor de la Secretaría General del Partido, y que sabe que se tomó asistencia en esa reunión porque él la firmó, no sabe si fue remitida al Tribunal Electoral.

Ante pregunta de la representante de la Fiscalía General Electoral, sostuvo que no tenía razón para dudar de la legalidad de la convocatoria, y que tampoco se enteró de la opinión de los demás miembros, incluyendo a los otros Directores Nacionales, sobre el tema.

Procedió el Licdo. De Gracia a solicitar al Magistrado Sustanciador, que el testigo declarara con relación a la séptima causal de la impugnación, a lo cual el suscrito



Magistrado Sustanciador accedió, no sin antes escucharse la objeción al respecto del Licdo. Castillo.

Antes del cuestionario respectivo, el Licdo. Pérez interrogó al testigo sobre la primera causal, quien respondió que ha participado en varias reuniones de la Junta Directiva Provisional y una del Directorio Nacional Provisional, y que en ninguna ha denunciado a sus copartidarios.

El Licdo. De Gracia cuestionó al declarante, en el sentido de que si había consentido que se realizara la introducción de un parágrafo en las reformas del Estatuto del Partido Arnulfista, a lo que respondió que no recordaba. Que no podía afirmar a favor o en contra.

Ante preguntas del Licdo. Castillo, señaló que no sabe sobre la negociación realizada en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005, y que su selección como miembro del Directorio Nacional Provisional del Partido Panameñista, obedecía a su trayectoria como arnulfista.

Agregó que en la Convención había dos (2) proyectos de Estatutos, del cual sólo conocía uno, y que se leyó uno (1), sin embargo, no recordaba si fue aprobado.

El Licdo. De Gracia, repreguntó al testigo sobre si el proyecto de Estatutos fue debatido, a lo que se le contestó que no hubo debate alguno, puesto que fue una lectura. Añadió que puso su cargo de Subtesorero a disposición de la Convención, pero que no va a renunciar a un derecho adquirido.

Culminado su testimonio, procedió a ingresar a la sala el señor **Antonio Domínguez**, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

En cuanto a la primera causal, y respondiendo el cuestionario del Licdo. De Gracia, expresó que es militante del Partido Arnulfista, en todas sus denominaciones, desde 1968, y fue elegido como Director Nacional en la Convención del año 2001, para el período 2001-2006. Por otra parte, indicó que asistió a la reunión del Directorio Nacional de 22 de septiembre de 2004, y que la misma se efectuó con el quórum correspondiente, pero no sabe si estaban las dos terceras (2/3) partes del mismo, ya que certificar eso es trabajo del Secretario General, aunque duda que estuvieran presentes esa cantidad.

También, expresó que no escuchó a nadie oponerse a la convocatoria de Convención Nacional Extraordinaria, para el 16 de enero de 2005.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, señaló que la convocatoria fue legal.

El Licdo. Pérez, interrogó al testigo, quien respondió que para convocar a una Convención Nacional se requiere la aprobación de la mayoría del Directorio Nacional, pero duda que esa mayoría calificada se hubiese conseguido. También, aclaró que si bien había lista de asistencia, certificar eso le corresponde al Secretario General del Partido.



En cuanto a la participación del Tribunal Electoral, indicó que se le dijo que habían certificado el quórum al inicio de la Convención., y que al Secretario General del Partido le corresponde cualquier trámite de certificación con el Tribunal Electoral.

Sobre esta causal, la representante de la Fiscalía General Electoral señaló que no tenía preguntas para el testigo.

Se procedió a preguntar al testigo sobre la tercera causal, iniciando el Licdo. De Gracia su interrogatorio.

El testigo respondió que asistió a la Convención Nacional en su calidad de Director Nacional, y que votó en la misma según la forma en que se lo habían solicitado, aún cuando fuese en contra de su voluntad, y que luego de esto, se dirigió a la Presidenta para indicarle que se retiraba del acto.

Manifestó que se retiró del recinto y observó que también convencionales del señor Varela y del Directorio Nacional se retiraban del acto, pero que no puede asegurar si se mantuvo el quórum.

Manifestó que en la Convención, mucha gente entraba y salía de la misma sin control, pero que no puso atención a si en la misma había quórum o no, pero la cantidad de delegados que salieron fue grande. Finalmente, señaló que no sabe si se cumplieron los puntos de la Convención, ya que luego de la primera votación se retiró.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia sobre la cuarta causal, expresó que fue a la Convención para cumplir con los puntos de la convocatoria, y no para cesar su cargo. Agregó que no ha presentado renuncia, y que tampoco recuerda que el proyecto de estatuto contemplara la cesación de los cargos.

Procedió el Licdo. Castillo a interrogar al testigo, quien contestó que se fue de la Convención entre las tres y treinta minutos a cuatro de la tarde (3:30 p.m. - 4:00 p.m.), después de la primera votación, y no estuvo presente en el resto de la Convención.

Luego de lo anterior, la Secretaria Ad Hoc juramentó al señor **Anel Adames** como testigo en el proceso.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, sostuvo que es Director Nacional del Partido Arnulfista, y que no ha renunciado a dicho cargo, aunque admitió que puso su cargo a disposición de la Convención. También, indicó que participó en la Convención con la logística de ésta y en la acreditación con los miembros del Tribunal Electoral, como Presidente del Comité Electoral del Partido Arnulfista.

Sostuvo que la acreditación de la Convención duró hasta las diez y diez minutos de la mañana (10:10 a.m.), y que habían como quinientos (500) convencionales, y que



muchos no entraron por llegar tarde. Aunado a ello, participó en la logística de las votaciones secretas realizadas en la Convención, las cuales fueron dos (2).

Manifestó que después de la última votación, muchos convencionales querían retirarse bravos, y se fueron; además de ello, entró gente ajena a la Convención, incluyendo convencionales no acreditados, ya que no había control en la entrada. La cantidad de convencionales retirados fue numerosa pero no la podía precisar.

Indicó que se retiró como a las siete y treinta minutos de la noche (7:30 p.m.), y no sabe qué pasó, pero escuchó gritar a convencionales que decían que había quórum y otros que decían que no había.

Por otra parte, sostuvo que una de sus funciones en la Convención era la de preparar las votaciones que se harían, pero al nombrarse un nuevo Comité Nacional Electoral, quedó sin autoridad.

Sostuvo que puso su cargo a disposición, en aras de buscar la buena marcha y unidad del Partido, del cual es parte desde 1964.

Procedió el Licdo. Castillo a cuestionar al testigo, quien respondió que recordaba que Mireya Moscoso había puesto el Directorio Nacional a disposición, y en cuanto a las personas que entraron al acto, si bien no los recuerda a cada uno de los convencionales, indicó que éstos estaban debidamente identificados.

Ingresó a la sala de audiencias el señor **Bernardo Díaz De Icaza**, con la finalidad de rendir testimonio, para lo cual fue juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante pregunta del Licdo. De Gracia, contestó que es miembro fundador del Partido Arnulfista, y Director Nacional Suplente desde el año 2001, para el período 2001-2006. Añadió que asistió a la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, y recordó que el Licdo. De Gracia manifestó su inquietud de que se estaba violando el reglamento aprobado por el Directorio Nacional, haciendo un llamado de atención al respecto, el cual motivo una algarabía de los presentes, quedando sin respuesta tal llamado.

Por otra parte, agregó que en ningún momento ha renunciado a su cargo de Director Nacional Suplente.

Procedió el Licdo. Castillo a formular sus preguntas, las cuales respondió el testigo señalando que después de la intervención del Licdo. De Gracia, se presentó una moción para aprobar un reglamento, bajo el criterio de que la Convención podía adoptar uno propio, ganando el proyecto presentado por el señor Ameglio.

Indicó que desde 1991 ha asistido a todas las convenciones del Partido Arnulfista, y fue invitado a la sesión del Directorio Nacional Provisional de marzo de 2005, donde asumió el cargo de Director Nacional Provisional.

Luego de lo anterior, la Secretaria Ad Hoc procedió a juramentar al señor **Gustavo Villalaz**, con la finalidad de que depusiera en el acto de audiencia.

Manifestó que desde 1997 ha sido miembro del Comité Nacional de Elecciones de ese colectivo político, y también fue miembro de la comisión de credenciales de la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005. Aunado a ello, también se encargó en dicha Convención, de lo relacionado con las elecciones que se hicieron en ella.

Indicó que los objetivos para los cuales fue convocada la Convención fue la de elegir a las autoridades del Partido Arnulfista, así como la de reformar los Estatutos y un organigrama para la elección de cargos. Agregó, que luego de la segunda votación secreta hubo una gran cantidad de convencionales que abandonaron el recinto, y que tenía entendido que luego de esa retirada de convencionales, no había quórum, ya que sólo quedaban entre cien (100) a ciento cincuenta (150) convencionales.

Sobre el particular, recordó haberle comentado al Licdo. Alejandro Pérez que no había quórum, y que además, hubieron otros convencionales que pidieron la verificación del quórum pero no se atendieron esos llamados.

Por otra parte, manifestó que la nueva Mesa Directiva nombró un nuevo Comité Nacional de Elecciones y su mandato en la Convención cesó, y que luego de eso, no hubo control en la puerta, introduciéndose personas ajenas a la Convención.

Procedió el Licdo. Jaime Barroso, en calidad de Apoderado Legal Sustituto del Presidente de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Arnulfista, a preguntar al testigo, quien respondió que no estuvo presente a la hora de la votación de los Estatutos, y se ratificó que luego de elegida la Mesa Directiva, se rompió el quórum de la Convención.

El Licdo. Barroso solicitó que constara en acta que el señor Villalaz se retiró a las seis de la tarde (6:00 p.m.), y que la votación de los Estatutos fue a las ocho de la noche (8:00 p.m.).

Hizo uso de la palabra la representante de la Fiscalía General Electoral, quien preguntó al señor Villalaz en el sentido de que si estaba presente al momento de aprobarse las reformas al Estatuto del Partido Arnulfista, contestando el testigo que se retiró de la Convención cuando se nombró al nuevo Comité de Elecciones, y que no estuvo presente cuando se aprobaron las reformas al Estatuto.

El Licdo. Barroso procedió a preguntar nuevamente al testigo, quien dijo que estaba seguro que los convencionales que vio salir del recinto no regresaron a la Convención, además de que no se le hizo caso a los convencionales que solicitaron la verificación de quórum.



Solicitó el Licdo. Barroso que constara en acta, que el testigo no conocía a los quinientos ocho (508) convencionales, y por tanto, no podía dar fe de que éstos se fueron del recinto.

Ante preguntas del Licdo. Pérez, contestó que efectivamente, se le había acercado a su persona en la Convención y le manifestó que no había quórum, que también se le acercaron el Presidente de los Delegados Electorales, y los convencionales Hatuey Castro y Mercedes de Villalaz. Aunado a ello, indicó que otros convencionales manifestaron que se requería quórum para continuar con el acto.

Por otra parte, no recordó si los convencionales Abraham Bárcenas y "Uño" se le acercaron al Licdo. Pérez a decirle que no había quórum.

Procedió nuevamente, el Licdo. Barroso a preguntar al testigo, quien manifestó que no recordaba si el Licdo. Alejandro Pérez había presentado el proyecto de reformas al estatuto para aprobación de la Convención.

Por otra parte, ante repregunta del Licdo. Pérez, el testigo manifestó que el Licdo. Pérez no era miembro directivo de la Convención.

Se procedió a llamar a la sala de audiencia al señor **Armando Canales**, quien fue juramentado por la Secretaria Ad Hoc, sin embargo, su testimonio fue rechazado por el Magistrado Sustanciador toda vez que su testimonio era irrelevante por no participar en la Convención.

Acto seguido, se tomó juramento por parte de la Secretaria Ad Hoc al señor Jorge Barrios.

El Licdo. De Gracia inició su cuestionario, al cual fue respondido por el testigo señalando que es convencional del Partido Arnulfista y en el año 2001, fue electo Director Nacional Suplente.

Agregó que asistió a la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, pero no pudo entrar por llegar tarde, sin embargo, ingresó al recinto como a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) cuando se produjo el retiro de convencionales.

Ante preguntas del Licdo. Barroso, manifestó que ingresó a la Convención cuando se dio la salida de personas ya que no había control en la entrada. Añadió que presentó su renuncia ya que aspira a un puesto en el Directorio Distrital de San Miguelito, pero no sabe si la misma le fue comunicada al Tribunal Electoral.

Por otra parte, señaló que fue a la Convención para atender lo que indicaba la convocatoria, y que además de no lograrse acreditar, no estuvo más de cinco (5) minutos dentro del recinto.

Sobre el particular, el Licdo. Barroso solicitó la tacha del testigo, habida cuenta que no hay constancia de que el testigo hubiese ido a la Convención, además que por el tiempo que manifestó haber estado, no le permite declarar todo lo indicado.

h



8

Se procedió a llamar al testigo **Juan Manuel De Arco Farrugia**, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante preguntas del Licdo. Castillo, señaló que estuvo en la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, incluyendo el momento en que se leyó las reformas del estatuto y el párrafo que autorizaba a la corrección de los mismos por el Presidente y el Secretario de la Convención, el cual reconoció cuando se le presentó el texto en la audiencia.

Sobre el particular, indicó que hubo dos (2) proyectos, y una explicación de que se iban a unir, y lo que se leyó fue un documento fusionado, artículo por artículo.

La representante de la Fiscalía General Electoral, acotó que no tenía preguntas para el testigo.

Así las cosas, el señor **César González** inició su deposición, no sin antes ser juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, sostuvo que estuvo presente en la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, y escuchó cuando se autorizó al Presidente de la Convención a realizar los cambios.

El Magistrado Sustanciador cuestionó al testigo, en el sentido de que si se había leído el párrafo del artículo 135 del proyecto de estatuto, a lo cual se le indicó que sí. También se le enseñó el texto del párrafo y lo reconoció.

En este orden de ideas, el Licdo. Pérez preguntó de quién había hecho esa lectura, a lo que el testigo contestó que el Doctor Lobo, Secretario en ese momento.

Ante pregunta del Licdo. De Gracia, el declarante manifestó que no recuerda si el párrafo en cuestión fue leído antes o después de la lectura de las disposiciones transitorias, pero se ratificó en que sí se le dio lectura.

El testigo respondió a las preguntas de la representante de la Fiscalía General Electoral, sobre la tercera causal de la impugnación, indicando que el señor Rolla Pimentel hizo una verificación de quórum luego de la segunda votación.

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador al interrogar al testigo, se le indicó que el conteo de Rolla Pimentel fue en la tarde, después de la segunda votación, aunque no recordó por qué Rolla Pimentel hizo ese conteo.

Procedió a ingresar a la sala de audiencias, el señor **Fernando Vidal**, quien fue debidamente juramentado por la Secretaria Ad Hoc.

Ante pregunta del Licdo. Castillo, el declarante manifestó que fue a la Convención hasta el final, y efectivamente, se leyó la autorización para el Presidente de la Convención para efectuar modificaciones.

El Magistrado Sustanciador cuestionó al testigo en el sentido de que si reconocía el párrafo que se le daba en lectura, como el leído en la Convención, a lo cual dijo que no podía decir que textualmente era el mismo, pero era algo muy similar.

La representante de la Fiscalía Electoral preguntó al testigo, quien respondió que no recordaba que hubiera alguna disconformidad con la aprobación de las reformas del estatuto, y tampoco recordaba que luego de tal aprobación se verificara el quórum.

Ante preguntas del Licdo. De Gracia, el declarante dijo que luego de la escogencia de la Mesa Directiva, algunos convencionales se retiraron, pero decía que como de veinte (20) a treinta (30), y que no se puso a contar cuántos fueron. Agregó, que tampoco recuerda cuántos recesos se dieron en la Convención, pero se ratificó en la lectura del párrafo en cuestión.

Por otra parte, manifestó que los objetivos de la Convención fueron los cambios al estatuto del Partido, y algo transitorio, relacionado con el cambio del Directorio.

Procedió el Licdo. Pérez a interrogar al testigo, quien señaló no haber leído el acta de la Convención.

Nuevamente el Magistrado Sustanciador preguntó al declarante, quien respondió que conoce al señor Rolla Pimentel y recordaba haberlo visto en la Convención. Aunado a ello, también le parece haberlo visto realizando un conteo, pero no recordaba la cifra del mismo..

En este orden de ideas, indicó que el señor Rolla Pimentel al hacer uso de los micrófonos se refirió a la unidad de los grupos, pero no habló de quórum.

Ahora bien, tampoco recuerda haber escuchado a otras personas solicitar la verificación del quórum, pero dio fe de que había, ya que personalmente hizo un conteo, y el resultado a su juicio, significaba que había quórum. Ese conteo personal lo hizo dos (2) veces, y la primera vez contó trescientos (300) convencionales, y fue en el momento en que el señor Rolla Pimentel hacía un conteo.

Sostuvo que su primer conteo fue después de la segunda votación, y que su segundo conteo se verificó cuando se dio lectura a los Estatutos, y la cifra fue entre doscientos noventa (290) a doscientos noventa y cinco (295) convencionales.

El Magistrado Dennis Allen Frias interrogó al testigo sobre el momento en que el testigo vio al señor Rolla Pimentel, realizar la verificación de quórum, a lo cual se le indicó que dicho conteo se dio cuando él hizo su primer conteo, pero el resultado no se publicó.



Finalmente, agregó que había un documento donde se invitaba a los convencionales al acto, y que no se llegó a cumplir el segundo punto de la convocatoria.

Luego de evacuado el testimonio del señor **Vidal**, el Magistrado Sustanciador ordenó un receso hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Al reanudarse el acto de audiencia, el Magistrado Sustanciador dijo al Licdo. Castillo que entendía que desistía del testimonio del señor **Pedro Collins**, a lo que el precitado Licdo. Castillo contestó que sí desistía de la prueba.

El Licdo. De Gracia solicitó al Magistrado Sustanciador la evacuación de la prueba documental, consistente en los videos de los noticieros de los canales de televisión 2, 4 y 13 sobre la Convención Nacional Extraordinaria, los cuales fueron proyectados en la sala de audiencias.

No habiendo más pruebas que practicar, el Magistrado Sustanciador dio inicio a la etapa de alegatos, concediéndole la palabra, en primera instancia, al Licdo. Dionisio De Gracia Guillén, en representación de los impugnantes.

Inició señalando que actúa en su propio nombre, y en representación de los impugnantes, quienes sienten que sus derechos fueron afectados por la Convención Nacional Extraordinaria.

Sobre la primera causal, manifestó que quedó evidenciado que no incorporó certificación laguna que acreditara que la convocatoria contaba con el requisito del Estatuto, y por tanto, es nula. También, sostuvo que la tesis de la Fiscalía General Electoral no es viable, porque estamos ante una nulidad absoluta, y por consiguiente, se anula la actuación, aún cuando en la misma se le eligió como Director Nacional Provisional, ya que la Convención extraordinaria debe cumplir con las exigencias tanto del Código Electoral como del Estatuto del Partido.

En cuanto a la segunda causal, expresó que el artículo 17 del Estatuto es claro que el Directorio Nacional debe aprobar el reglamento a usarse en la Convención, y en dicha reunión, llamó la atención porque dicha actuación conllevaría la nulidad de la Convención, aún cuando el Presidente y el Secretario de la Convención, omitieron poner su intervención en el acta que fue levantada del acto.

Prosiguió, señalando que la falta de quórum en la Convención fue acreditada con la evacuación de los testimonios en la audiencia, así como con los videos de noticias proyectados, en donde se muestra que dicho acto no se hizo con la presencia de todos los miembros. En tal sentido, difiere de la tesis del Licdo. Castillo y de la Fiscalía General Electoral, en el sentido de que no hay norma que establezca un quórum para decisiones, toda vez que las normas sobre para la toma de decisiones de los Directorios Provinciales, Distritales y de Corregimiento del Partido Arnulfista, establecen mecanismos para tal efecto.



Agregó, que es fundamental que para modificar la carga magna de un Partido político, se cumpla con el consentimiento de la mayoría de los convencionales. En este orden de ideas, manifestó que del testimonio de Anel Adames y Gustavo Villalaz, se acredita que más de la mitad de los convencionales se habían salido del recinto.

También, en el acta de la Convención, es clara la intervención de José Isabel Blandón cuando expresó que no se verificó el quórum porque el mismo se había verificado al inicio del acto.

Sobre la cuarta causal de la impugnación, indicó que las convenciones extraordinarias sólo pueden tratar los puntos para las cuales se convocan, y que en la Convención de marras, no se tocó el tema del cronograma de elecciones de las autoridades del Partido, sino que luego de la salida de los convencionales de Unidad Panameñista, se presentó un documento mediante el cual se introdujeron normas transitorias que decapitaron el mandato del Directorio Nacional elegido para el período 2001-2006, al igual que se destituyó a un organismo consultivo, denominado Junta Consultiva, cuyos miembros se elegían por mayoría calificada.

Reiteró que la Convención Nacional Extraordinaria de 16 de enero de 2005, no tenía como objetivo el reemplazo del Directorio Nacional y la Junta Consultiva, así como la elección de un Directorio Nacional Transitorio.

En cuanto a la quinta causal, manifestó que en dicha Convención se destituyeron a los miembros del Directorio Nacional y la Junta Consultiva, sin el cumplimiento del procedimiento contemplado en el estatuto, para lo cual señaló como fuente el Fallo de 18 de noviembre de 1993 del Tribunal Electoral, dentro del Reparto N°213-98.

Concluyó su alegato, indicando que se declaren no presentados las reformas presentadas por el señor Marco Ameglio Samudio, por estar fuera de término, y se coteje los documentos que acreditan al señor Germán Vergara como Vicepresidente del Partido Arnulfista.

Procedió el Licdo. Jaime Barroso, en representación del Presidente de la Convención Nacional Extraordinaria a expresar sus alegatos.

Indicó que cuando el señor Marco Ameglio Samudio solicitó una Convención extraordinaria, el Directorio Nacional del Partido Arnulfista, negó tal solicitud, aduciendo que la convocatoria para la Convención de marras había sido efectuada legalmente, y aunado a ello, cuestionó al Licdo. De Gracia, en el sentido de que si la convocatoria era ilegal, por qué asistió a la misma y votó favorablemente a los cambios.

Sostuvo con respecto a la primera causal, que la falta de incorporación de una certificación no anula la Convención, ya que el Código Electoral no exige tal documento, y los testigos que depusieron, manifestaron que no les constaba que



hubieran las dos terceras (2/3) partes, y el deber del impugnante es probar su alegación, lo cual no fue hecho.

En cuanto a la segunda causal, manifestó que el texto del estatuto es claro en señalar que la Convención Nacional, como máxima autoridad del Partido, tiene el derecho de aprobar un reglamento por encima del aprobado por el Directorio Nacional. Agregó, que en dicho acto, la aprobación del reglamento fue a una votación, ganando el proyecto presentado por Marco Ameglio Samudio, sobre el respaldado por las facciones del señor Varela y la señora Moscoso.

Por otra parte, y refiriéndose a la tercera causal, dijo que el estatuto no indica que las votaciones tienen que ser calificadas, además de que los testigos del impugnante no acreditan la causal, puesto que manifestaron que no le constaba que hubiera quórum o que vieron personas salir del recinto, y que por el contrario, de la declaración de los señores César González y Fernando Vidal, se corrobora que el señor Rolla Pimentel realizó un conteo y que el mismo arrojó trescientos (300) convencionales.

Aunado a ello, los videos presentados muestran un recinto lleno, además de que al inicio del acto se contó con el quórum respectivo.

Sobre la cuarta causal, alegó que los cambios al Estatuto buscaron la democratización del Partido Arnulfista, tal y como se indicó en la convocatoria, y en sus normas transitorias, se estableció un cronograma de elecciones, en un plazo de noventa (90) días, luego de la aprobación de los mismos.

Finalmente, señaló que en la Convención Nacional Extraordinaria, nadie se opuso a que la señora Mireya Moscoso pusiera a disposición los cargos del Directorio Nacional, y que ninguno de los testigos ha podido acreditar las causales del impugnante, puesto que todos han declarado que no le constaban los puntos a probar.

Se procedió a dar la palabra en este momento, al Licdo. Alejandro Pérez, en representación del Partido Arnulfista.

Comenzó su alegación, expresando que nadie sabe si había o no quórum en la Convención Nacional después de la segunda votación secreta, y que lo declarado son percepciones personales.

En cuanto al tema de la convocatoria, manifestó que dudaba de que luego del 1 de septiembre de 2004, el Directorio Nacional se hubiese podido reunir con las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y por tanto, dicha convocatoria debió ser verificada por el Tribunal Electoral, siendo responsabilidad de éste la omisión de tal certificación en los documentos contentivos de la Convención de marras.

Sobre el particular, acotó que desconocía si tal nulidad es subsanable o no, y finalmente, expresó que según la Corte Suprema de Justicia, las violaciones

directas a la Ley, se estudian independientemente del caudal probatorio que se allegue al expediente.

Luego de lo anterior, se concedió la palabra a la Licda. Elizabeth Troitiño, representante de la Fiscalía General Electoral.

Expresó que a su juicio, el proceso constituye más que una inconformidad a las reformas del Estatuto, en un problema de legitimación de poder en el Partido Arnulfista.

Continuó señalando que en la Convención de marras, había tres (3) facciones, y la finalidad de dicho evento, era la modificación del Estatuto del Partido, así como la elaboración de un cronograma para la elección de las autoridades del Partido. Así las cosas, en el transcurso de la Convención, dos (2) facciones se unieron y lograron la aprobación del estatuto, y a través de esa vía, se dejó sin efecto a dos (2) órganos de gobierno del Partido, decisiones éstas en las cuales participó el Licdo. De Gracia.

Lo antes expuesto, según su criterio se acredita con el hecho de que no fuese la facción del señor Varela quien impugnó la Convención, sino una de las partes del pacto, lo que demuestra que el mismo se rompió, tal y como lo confesó el Licdo. Pérez en su intervención.

Sobre la primera causal, agregó que el propio Licdo. Pérez en otro expediente indicó que tal convocatoria se hizo en cumplimiento de la Ley, y ese momento, tal acto un fue impugnado, por tanto, si bien los testigos han declarado que no les constaba que la aprobación hubiese contado con el respaldo de las dos terceras (2/3) del Directorio Nacional, igual participaron en el acto, y por tanto, se dio una convalidación de la nulidad, lo cual es reconocido en el artículo 741 del Código Judicial.

En cuanto a la segunda causal, sostuvo que el propio estatuto permite que la Convención adopte su propio reglamento; y sobre el tema del quórum, ha quedado acreditado que al inicio del acto, se había logrado el mismo.

No obstante lo anterior, manifestó que luego del retiro de convencionales, no quedó claro si había quórum al momento de aprobarse las reformas al estatuto, y que aunado a ello, las mismas fueron aprobadas por aclamación, sin embargo, dentro del estatuto del Partido Arnulfista, no hay norma que hable de quórum al momento de tomarse una decisión.

Sobre el tema de los diferentes juegos de proyectos de reformas del estatuto, acotó que es un trabajo técnico y que no fue tocado en la audiencia, no obstante, el Tribunal Electoral había realizado un trabajo al respecto, donde se apreciaban diferencia, pero no podía indicar si las diferencias que veía eran sustanciales, pero sí podía apreciar que dichos cambios fueron más allá de los solicitados por el Tribunal Electoral, razón por la cual, debían limitarse a los pedidos por el Tribunal.



Manifestó que debía constar en actas si la señora Mireya Moscoso puso a disposición de la Convención Nacional Extraordinaria, los cargos del Directorio Nacional, así como del procedimiento para dejar sin efecto los nombramientos de éste y de la Junta Consultiva, sin embargo, resaltó que el mecanismo político utilizado por la Convención, de realizar tales cambios a través de la reforma del estatuto, es un medio válido, y por tanto, no es ilegal.

Ahora bien, refiriéndose a la usurpación de funciones, recordó que la señora Mireya Moscoso, en nota fechada 15 de marzo de 2005, señaló que delegaba la representación legal del Partido Arnulfista en el señor Marco Ameglio Samudio, en su calidad de Primer Vicepresidente del Directorio Nacional Provisional, y por tanto, la delegación se ajusta a las normas del estatuto.

Culminó su alegato sosteniendo, que si existen cambios en los proyectos de reformas a los Estatutos presentados al Tribunal Electoral, que se adopten los aprobados en la Convención Nacional Extraordinaria, y que se desestimen todas las demás causales de la impugnación.

Corresponde ahora al Tribunal, analizar el fondo de la controversia para decidir la misma, y para ello examinaremos cada una de las causales de nulidad invocadas por el impugnante.

Primera causal:

Incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 13 de los Estatutos vigentes y desconocimiento del artículo 86 del Código Electoral.

Configuración de la causal: Esta primera causal invocada se configura, según el impugnante, porque no hay constancia de que la decisión del Directorio Nacional del Partido Arnulfista, adoptada el 22 de septiembre de 2004, convocando a la Convención Nacional Extraordinaria para el 16 de Enero de 2005, fuera aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Directorio Nacional, tal como lo exige el artículo 13 de los Estatutos del Partido.

Prueba de la causal: Como prueba, el impugnante se basa en que en las constancias procesales en el Tribunal Electoral, no existe una certificación expedida a tal efecto por el Secretario General del Partido. Además, se practicaron pruebas testimoniales aportadas por el impugnante y, a ese efecto, declararon las siguientes personas: Mima Pitty: Directora Nacional, manifestó que asistió a la reunión del 22 de septiembre de 2004 del Directorio Nacional, donde se aprobó hacer la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria, pero que no puede aseverar si se certificó la existencia de la mayoría calificada de dos terceras partes del Directorio. No recuerda si habían 18 ó más Directores. Sí se tomó asistencia y la lista debe estar en la Secretaría del Partido que era la responsable. No le consta que la lista de asistencia se haya enviado al Tribunal Electoral. Ante preguntas de la Fiscalía General Electoral, manifestó que después de la reunión del Directorio, no tuvo dudas de la legalidad de la reunión y no conoce de ningún otro miembro del Directorio que haya tenido tales dudas. También manifestó que sí participó en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero del 2005.

Harmodio Arias C.: Es Director Nacional y Subtesorero. Participó en la reunión del Directorio Nacional el 22 de septiembre del 2004 y había quórum. No sabe si se levantó una certificación sobre la existencia de las dos terceras partes de los miembros, ya que eso le corresponde al Secretario General. No ha visto tal certificación. No recuerda si habían 18 ó más Directores pero había quórum. Sí se tomó lista de asistencia porque él firmó, y no sabe si se envió la lista al Tribunal Electoral. A preguntas de la Fiscalía General Electoral, manifestó que no tenía por qué dudar de la legalidad de la convocatoria.

Antonio Domínguez: Es Director Nacional y participó en la reunión del 22 de septiembre del 2004 para convocar a la Convención Nacional a una reunión extraordinaria. Había quórum pero no puede aseverar que tenían las dos terceras partes de los Directores. Eso le corresponde al Secretario General. Existió criterio unánime para convocar a la Convención para el 16 de enero del 2005. Cree que la convocatoria fue legal y confirmó que sí se pasó y firmó lista de asistencia.

Análisis: Cuando el Licenciado Alejandro Pérez, a nombre del Partido, contesta el traslado de la impugnación, manifiesta que no le consta que en dicho Directorio hubiese se contado con la aprobación calificada de las dos terceras partes de sus miembros, cuando lo que debió haber hecho es aportar la lista de asistencia que se hizo firmar en esa reunión del Directorio, tal cual quedó en evidencia de los testimonios recibidos en la audiencia y que fueran aducidos por el mismo impugnante, en el sentido de que sí se pasó y firmó lista de asistencia en dicha reunión del Directorio. Tampoco asistió a rendir declaración, Carlos Raúl Piad, Secretario General del Partido Arnulfista, testigo aducido por el propio impugnante, con el fin de corroborar lo aducido por el impugnante.

Del testimonio de los Directores Nacionales que declararon bajo juramento en la audiencia, no se comprueba que no estuvieron presentes las dos terceras partes de los Directores, ya que todos coincidieron en declarar que a ellos no les constaba y que esa constancia le correspondía al Secretario General.

La inexistencia de una certificación sobre la presencia de esa mayoría calificada, en la oficina del Tribunal Electoral, y que según el impugnante, debió haber aportado el Partido cuando comunicó su decisión de convocar a la Convención Nacional Extraordinaria, no es prueba de que no existió dicha mayoría calificada. Tampoco es válido el argumento de que correspondía al Tribunal Electoral exigir dicha constancia cuando recibió la decisión del Partido de convocar a una reunión extraordinaria de la Convención Nacional, ya que debió aplicar el artículo 102 del Código Electoral que obligaba, según el Lic. Pérez, a tramitar dicha comunicación de conformidad con los artículos 48 y 53 del Código Electoral. No es válido ese argumento, porque el trámite referido se aplica cuando se entrega a la Secretaría General del Tribunal Electoral, la documentación que sustenta un cambio a los Estatutos de un Partido, y no la convocatoria a un acto en el que se programa cambiar los Estatutos del Partido. En este caso, se esperó, como era procedente, hasta que se entregara el acta de la Convención Nacional Extraordinaria conteniendo la aprobación de la reforma a los Estatutos, y fue precisamente por ese trámite en que se hicieron las publicaciones que establece el Código, que el

impugnante pudo presentar oportunamente su demanda de impugnación en contra de la Convención y todo lo en ella actuado.

Por las mismas razones, tampoco resulta válido el argumento de la extemporaneidad de la impugnación, aducido a su vez por el apoderado del Presidente de la Convención, pues el momento para aducir la causal de nulidad de la Convención, incluyendo la falta de la mayoría calificada en el Directorio Nacional, es cuando el Tribunal Electoral hace las publicaciones para que los interesados en impugnar, hagan valer sus derechos, que es lo que ha ocurrido.

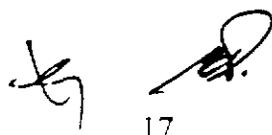
Examinemos ahora, la posición de la Fiscalía General Electoral que contiene varios argumentos para pedir que se rechace esta primera causal. Primero, porque el apoderado legal del Partido, en el reparto 281-2004-ADM, expresó claramente que la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005, fue convocada en cumplimiento de todos los trámites de Ley. Segundo, porque el momento oportuno para impugnar la convocatoria fue antes de la celebración de la Convención. Tercero, porque el impugnante carece de legitimidad para impugnar por haberse beneficiado del acto impugnado, ya que él participó como Convencional en la Convención, y de conformidad con el artículo 741 del Código Judicial, las nulidades no pueden ser invocadas por la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

En cuanto al primer argumento, el mismo es absolutamente cierto y es consistente con lo planteado previamente en el sentido de que si el Partido consideraba que la reunión del Directorio, no contó con la mayoría calificada de las dos terceras partes, no debió decir que no le constaba, posición que es absolutamente contraria a la planteada en el reparto 281-2004-ADM, sino que debió aportar la lista de asistencia que debe estar a cargo del Secretario General del Partido, lo cual no solamente no hizo, sino que el Secretario General tampoco se presentó a declarar, habiendo sido citado para ello por el impugnante. Compartimos pues, este primer argumento de la Fiscalía.

En cuanto al segundo argumento, si bien cualquier interesado pudo impugnar la convocatoria de la Convención antes de la celebración de la misma, situación que hubiera contribuido a dilucidar este aspecto de la controversia que ahora nos ocupa, el hecho es que ello no impide que se impugne cuando el Tribunal Electoral publica los avisos relativos a los cambios adoptados en los Estatutos del Partido. Por ello, no compartimos este segundo argumento de la Fiscalía.

En cuanto al tercer argumento, el mismo es válido para los Directores y Convencionales que se beneficiaron con la celebración de la Convención, lo que incluye, en efecto, al Lic. Dionisio De Gracia como parte impugnante, pero no como apoderado. Tampoco es válido el argumento frente a Susana Coronado Calderón, que no es ni Directora ni Convencional pero fue una de las impugnantes. Por ello, este tercer argumento de la Fiscalía no resulta válido para el Tribunal.

Para concluir el análisis de esta primera causal, podemos añadir que del total de 27 Directores Nacionales que tiene el Partido Arnulfista, estuvieron presentes en la



Convención del 16 de Enero, veintidós (22) principales y cinco (5) suplentes, por lo que el Directorio Nacional estuvo en pleno, es decir, se hizo presente con el cien por ciento de sus miembros con derecho a voto y en su calidad de Convencionales exoficio. Con esa presencia, convalidaron tácitamente el posible vicio en la ilegalidad de la convocatoria si se hubiese demostrado, lo que no se hizo, que la convocatoria fue hecha por menos de las dos terceras partes de los Directores. Los 5 Directores principales que no estuvieron presentes fueron: George Weeden (difunto), Luis Posse, Bolivar Parientes, Pablo Quintero Luna (renunció) y Víctor Juliao (renunció). Debemos aclarar, además, que la presunta causa de nulidad era de naturaleza relativa y por ello subsanable.

Finalmente, el artículo 455 del Código Electoral es claro cuando dispone que "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", y de las pruebas aducidas y practicadas con relación a esta primera causal, se concluye que la misma no ha sido probada por el demandante, razón por la cual se debe desestimar.

#### Segunda causal:

#### Desconocimiento e incumplimiento del artículo 17 del Estatuto vigente

Configuración de la causal: Según el impugnante, esta causal se configura cuando la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de Enero, adoptó un reglamento interno distinto del que previamente había sido aprobado por el Directorio Nacional.

Prueba de la causal: La prueba de esta causal está en el acta presentada al Tribunal Electoral por el Partido para la aprobación de las reformas a los Estatutos. En cuanto a los testimonios del impugnante practicados en la audiencia, tenemos los siguientes:

Mirna Pitty: Dijo que participó en la reunión del Directorio Nacional donde se aprobó el reglamento para la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero del 2005. Sí recuerda la intervención del Lic. Dionisio De Gracia en la Convención, para alegar que debía usarse el reglamento aprobado por el Directorio Nacional y que fue abucheado por ello.

Bernardo Díaz De Icaza: Es Director Nacional suplente y recuerda la intervención del Lic. Dionisio de Gracias cuando expresó su preocupación sobre el reglamento que debía usarse ya que estaban sentados cerca en la Convención y hubo un gran revuelo luego de su intervención. Recuerda que se sometieron a votación dos proyectos de reglamento y que ganó el del grupo de Ameglio.

Análisis: El mismo artículo 17 del Estatuto, invocado por el impugnante, es el que lo desmiente porque dicha norma claramente dispone que la Convención Nacional podrá usar el reglamento aprobado por el Directorio Nacional, o bien, uno aprobado por la misma Convención. Y si algo ha quedado claro de lo acontecido el 16 de Enero de 2005 en la Convención que ha sido impugnada, es que se dieron dos votaciones secretas, en momentos en que nadie ha puesto en duda la existencia del quórum, y que la primera de esas votaciones consistió en decidir, democrática y libremente, cuál de los dos proyectos de reglamento interno se habría de utilizar

para el desarrollo de la Convención: el aprobado por el Directorio Nacional o el preparado por un grupo de Convencionales que se identificó como Rescate Panameñista. La votación mayoritaria de los Convencionales favoreció a este último, por lo que tal decisión resultó adoptada de conformidad con el mismo artículo 17 de los Estatutos que el impugnante, extrañamente, alega que fue violentado. Los testimonios recibidos en la audiencia no aportaron prueba en favor del impugnante, por lo que es menester concluir que carece que fundamento jurídico esta segunda causal, razón por la cual se debe desestimar.

Tercera causal:

Falta de quórum de votación al someter a consideración los Estatutos y las disposiciones transitorias.

Configuración de la causal: De acuerdo con el impugnante, esta causal se configura cuando luego de elegirse la mesa directiva de la Convención, se dio el abandono de casi el 99% de los miembros de la facción Unidad Panameñista, así como de los Convencionales simpatizantes con el Directorio Nacional, razón por la cual estima que en el recinto quedaron aproximadamente 190 Convencionales, siendo que el quórum requerido era de 295 de un total de 588 Convencionales que tenía habilitados el Partido Arnulfista para dicho evento.

Prueba de la causal: El impugnante pretendió probar esta causal con los testimonios de Anel Adames, Antonio Domínguez y Gustavo Villaláz. Examinemos cada uno.

Antonio Domínguez: Como Director Nacional era Convencional exoficio y asistió a la Convención del 16 de Enero. Manifestó que se retiró de la Convención entre tres y media y cuatro de la tarde, recién pasada la primera votación, y por ello no puede asegurar si se mantuvo o no el quórum. No estuvo presente el resto de la Convención.

Anel Adames: Como Director Nacional era Convencional exoficio y asistió a la Convención del 16 de Enero. Manifestó que ha sido el Presidente del Comité Electoral del Partido Arnulfista desde 1995 y, como tal, ha organizado todas las convenciones celebradas por el Partido. Para el evento del 16 de enero, llevó el registro del acreditamiento de los Convencionales de 8 a 10 am y organizó las dos votaciones secretas que se dieron durante la Convención, la primera como a las 2 pm y la segunda entre 5 y 6 y media de la tarde. Había casi 500 Convencionales. Él se retiró de la Convención como a las 7 de la noche, después de la segunda votación, y no estuvo presente durante la aprobación de los Estatutos. No puede precisar la cantidad de Convencionales que se retiraron mientras él estuvo presente, aunque ante la insistencia del impugnante llevó a calificar dicho retiro de numeroso.

Gustavo Villaláz: Ha formado parte del Comité Electoral desde 1997 y participó en la organización de las votaciones secretas que se dieron en la Convención del 16 de Enero. Manifestó que se retiró como entre 6 y 7 de la noche, después de la segunda votación, que fue cuando se nombró a un nuevo comité electoral, cesando él en sus funciones. No estuvo presente en el momento en que se aprobaron las reformas a los Estatutos. Dijo que después de elegirse la directiva en la segunda votación, se fueron muchos Convencionales y cree que quedaron entre cien y ciento cincuenta.

Testimonios de contrapruebas que fueron examinados por la Fiscalía General Electoral sobre esta causal:

César González: En cuanto al quórum después de la segunda votación secreta, recuerda que Rolla Pimentel se puso a contar los Convencionales presentes y confirmó que tenían el quórum. No recuerda la cifra que dijo Rolla Pimentel pero eran doscientos y tantos.

Fernando Vidal: Dijo no recordar disconformidad sobre la votación por aclamación. No recordaba problemas con el quórum.

Análisis: Tenemos entonces, que de los tres testimonios aportados como prueba de la inexistencia del quórum al momento en que se aprobaron los Estatutos, ninguno de los tres estuvo presente en ese momento, por lo que mal podrían dar fe de si existió o no el quórum para aprobar la reforma a los Estatutos. A través de ellos, el impugnante ha pretendido probar la cantidad de Convencionales que abandonaron la Convención después de la segunda votación secreta, y no lo ha logrado. Antonio Domínguez se fue temprano, incluso, después de la primera votación, es decir, no esperó la segunda votación, que fue la que originó la salida de una cantidad de Convencionales que no se ha podido establecer, ni siquiera aproximada. Anel Adames dijo que no puede precisar la cantidad de Convencionales que se retiraron pero que fue numerosa. ¿Qué es numerosa? ¿Decenas, centenas? No se sabe, y por lo tanto, el impugnante no ha podido establecer de los 492 Convencionales que se acreditaron fehacientemente para dar inicio a la Convención por parte de la Comisión de Credenciales, cuántos se retiraron según él alega.

Ahora bien, de lo acontecido en la Convención, de acuerdo al acta, podemos utilizar los resultados de la segunda votación que es cuando se enfrentan las nóminas de Unidad Panameñista y la de Rescate Panameñista, esta última dirigida por Marco Ameglio. Unidad Panameñista obtiene 215 votos y Rescate Panameñista 256 votos, por lo que procede a instalarse la Junta Directiva encabezada por Marco Ameglio. Es a partir de este momento, de acuerdo con el impugnante y los testimonios recibidos, cuando se produce el retiro de una cantidad X de Convencionales. Lógico es pensar que los 256 Convencionales que ganaron, se quedaron en la Convención pendientes no tanto de las reformas a los Estatutos sino de la elección de los nuevos Directores, por lo que solamente les habría hecho falta 39 Convencionales para mantener el quórum de 295 requerido. Es decir, de los 215 Convencionales que se opusieron a Marco Ameglio y votaron por la nómina de Unidad Panameñista, pudieron haberse retirado 176 y todavía se mantenía el quórum en la Convención, todo lo cual nos permite concluir que, no habiendo probado el impugnante cuántos fueron los que se retiraron, en efecto, la lógica indica que fue fácil mantener el quórum a pesar de que una cantidad numerosa de Convencionales se retiraba.

No compartimos la tesis del Fiscal de que no existe norma alguna sobre el quórum necesario para adoptar una decisión, y por tanto, debe utilizarse el artículo 10 del Estatuto del Partido, en donde se indica que las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. En efecto, en el Reglamento aprobado por la Convención, se establece en el artículo 10 que: "La Convención Nacional tomará sus decisiones

por el voto favorable de la mayoría de los Delegados presentes, siempre que exista quórum". Es decir, la Convención debía mantener su quórum para poder adoptar decisiones por la mayoría de los presentes, lo cual ocurrió porque no se ha podido probar que el quórum se perdió. Así las cosas, el Tribunal tiene que concluir que la causal no ha sido probada y por ello debe ser desestimada.

La cuarta y quinta causal, las analizaremos en una sola.

Cuarta y quinta causal:

Extralimitación de la Convención Extraordinaria en sus funciones y facultades: y que se violentó el mandato legítimo de dos órganos de gobierno del Partido Arnulfista y el debido proceso legal de defensa.

Configuración de las causales: Estas causales se configuran, según el impugnante, cuando los Convencionales, sin el quórum requerido, aprueban por aclamación un proyecto de Estatutos sin que fuera conocido y discutido por los Convencionales. Luego la Presidenta del Partido, Mireya Moscoso, presenta una versión de dichos Estatutos, y finalmente, el Señor Marco Ameglio, atendiendo requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Electoral, presenta otra versión de los Estatutos. Además, en la Convención se desconoce el período de los integrantes de dos organismos del Partido como son el Directorio Nacional, cuyos miembros son reemplazados sin la renuncia de sus integrantes, y la Junta Consultiva es eliminada, todos los cuales habían sido elegidos en septiembre de 2001 por un período de cinco años.

Prueba de las causales: Según el impugnante, la prueba del quórum viene de arrastre de la prueba de la causal anterior, y la prueba de la aprobación de la reforma a los Estatutos por aclamación y sin discusión, consta en el acta entregada por el Partido, al igual que la interrupción del período del Directorio Nacional y la Junta Consultiva. Veamos el único testimonio recibido en la audiencia con relación a esta causal.

Antonio Domínguez: Asistió a la Convención como Director Nacional, votó en la primera votación y se retiró, por lo que no estuvo presente cuando se aprobaron los Estatutos.

Análisis: El tema de la falta de quórum ha quedado dilucidado al examinar la causal anterior, toda vez que el impugnante no ha logrado probar la falta del quórum.

En cuanto a la aprobación de las reformas por aclamación y sin discusión, debemos recurrir a los artículos 7 y 8 del Reglamento aprobado por la Convención. En dichas normas se establece que:

Artículo 7. El Presidente someterá a los Convencionales la forma en que desean se lleven a cabo las votaciones durante la Convención, ya sea nominal, secreta u ordinaria o por aclamación, conforme a la siguiente definición:



A. Votación Nominal: Consiste en el llamado que hace el Secretario de la Convención a cada Convencional para que exprese oralmente su voto.

B. Votación Secreta: Se efectúa cuando la voluntad del Convencional no es revelada públicamente.

C. Votación por Aclamación: Se realiza en forma pública y abierta cuando el Presidente pregunta si se aprueba lo que se discute y los Convencionales levantan la mano públicamente.

Artículo 8. En los métodos de votación por aclamación o nominal, cualquiera de los Convencionales podrá pedir la verificación de la votación, salvo que sea evidente el resultado.

Y si examinamos el acta de la Convención, a partir de la página 4, apreciamos lo siguiente:

“Una vez instalada la Junta Directiva, el Presidente solicitó al Secretario la lectura del Orden Del Día para someterlo a aprobación de la Convención.

Aprobado por aclamación unánime, el Orden del Día consistió en los siguientes puntos:

I. Consideración del Orden del Día.

II. Verificación del quórum reglamentario.

III. Modificación y aprobación de la Reforma a los Estatutos del Partido Arnulfista.

IV. Aprobación de un Cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los Órganos de Gobierno.

El Convencional JOSE ISABEL BLANDON solicitó al Presidente de la Convención que como quiera que ya se había verificado el quórum se procediera al punto modificación y aprobación de la Reforma a los Estatutos del Partido Arnulfista, lo cual sometido a la Convención y fue aprobado por aclamación unánime.

El Convencional JAIME BARROSO procedió a solicitarle al Presidente de la Convención que indicara cuál es el método utilizado para la votación y que se diera lectura del mismo. El Secretario de la Convención procede a dar lectura al artículo respectivo, que dice textualmente... (y se transcribe el artículo 7).

El Convencional señor JOSE BLANDON FIGUEROA presentó el proyecto de Reformas a los Estatutos, elaborado por el Directorio Nacional del Partido, debidamente secundado por el Convencional señor JOSE MIGUEL ALEMAN.

El Convencional señor VICTOR CASTILLO presentó el Proyecto de Reformas a los Estatutos, elaborado por el Movimiento RESCATE PANAMENISTA, debidamente secundado por el Convencional Señor JAIME BARROSO.

El Convencional doctor GUILLERMO ROLLA PIMENTEL solicitó consensuar los dos (2) Proyectos para efecto de leerlos como texto único.

El Convencional señor ALEJANDRO PEREZ solicitó un receso con el fin de consensuar los Proyectos, lo cual en efecto se concedió.

Reiniciada la sesión de la Convención, el Convencional señor JOSE BLANDON FIGUEROA procedió a retirar el Proyecto de Estatuto por él propuesto debido a que se logró el acuerdo de presentar un texto único por ambos proponentes. En consecuencia, el Convencional señor VICTOR CASTILLO procedió por igual a retirar su proyecto de Reformas a los Estatutos.

El Convencional señor ALEJANDRO PEREZ presentó ante la Junta Directiva el sometimiento de aprobación del texto único de Reforma a los Estatutos, secundado por el Convencional señor JAIME BARROSO. En consecuencia se procedió a dar lectura de dicho texto único.

El Convencional señor JAIME BARROSO solicitó que el Pleno de la Convención se declara debidamente ilustrado sobre el contenido, sentido y alcance del texto único del Proyecto de Reforma a los Estatutos. El Presidente de la Junta Directiva sometió a votación la moción del Convencional BARROSO, la cual fue aprobada por aclamación unánime.

El Convencional señor JAIME BARROSO solicitó al Presidente de la Junta Directiva que el método para votar el Proyecto de Reforma de los Estatutos fuese por aclamación, debidamente secundada por el Convencional señor ALEJANDRO PEREZ.

Acto seguido el Presidente de la Junta Directiva, no habiendo otra propuesta sobre el método de votación, procedió a la aprobación del método de votación, el cual fue aprobado por aclamación unánime.

La Junta Directiva de la Convención somete a consideración del Pleno de la Convención el Proyecto de Reformas de los Estatutos el cual fue aprobado por la mayoría de los Convencionales, con sólo dos (2) votos en contra y dos (2) abstenciones.

El Convencional señor ALEJANDRO PEREZ solicitó la lectura de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos, para su aprobación, debidamente secundado. Acto seguido el Presidente de la Convención instruye al Secretario de la Convención para que le de lectura del mismo.

Finalizada la lectura de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos, el Convencional señor ALEJANDRO PEREZ solicitó su aprobación por aclamación, debidamente secundada.

El Presidente somete a la Convención la aprobación del método de votación por aclamación para la aprobación de las Disposiciones Transitorias de los Estatutos, lo cual fue aprobado

por la mayoría de los Convencionales, con sólo dos (2) votos en contra y ninguna abstención.

El Presidente solicitó al Secretario de la Convención que continuara con el siguiente punto del Orden Del Día y que se diese lectura al mismo. El Secretario procede a dar lectura al Orden del Día, el cual consiste en la Aprobación de un Cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los Órganos de Gobierno.

El Convencional señor JAIME BARROSO solicitó la palabra y explicó que en su concepto había operado la sustracción de materia sobre este punto del Orden del Día, por cuanto el Cronograma había sido subsumido por la anterior aprobación de la Reforma de los Estatutos, la cual fue debidamente secundada. En consecuencia propuso que se sometiera a votación no considerarla y el Pleno de la Convención así lo aprobó por aclamación unánime.

Agotado el Orden del Día el Presidente de la Convención invitó a la Mesa Principal a la Presidenta del Partido para que juramentara a la nueva Junta Directiva Provisional.

La Convención Nacional Extraordinaria clausuró con el canto del Himno de Acción Comunal.

Siendo las nueve de la noche (9:00pm) el Presidente de la Convención, dio por terminada la Sesión y clausurada esta Convención Nacional Extraordinaria, en la Ciudad de Penonomé, hoy dieciséis de enero de 2005 y como constancia se firma la presente Acta.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO  
Presidente

MANUEL LOBO  
Secretario”.

De todo lo anterior, que no ha sido puesto en duda, tal cual consta en el acta, ya que lo que se impugna es que la Convención no tenía facultad para hacer lo que hizo, queda claro que el sistema de aclamación fue un sistema de votación que formó parte del reglamento aprobado por la Convención, de forma tal que mal puede alegarse que es un sistema ilegal. Es más, en la anterior transcripción, se deja constancia de que tanto la aprobación de las reformas a los Estatutos como de las disposiciones transitorias, se hicieron por mayoría de votos pues se produjeron dos votos en contra. Igualmente consta que sí hubo discusión y negociación para poder llegar a un proyecto de reformas consensuado, como consecuencia de que existían dos propuestas, las cuales fueron retiradas para entrar en un receso de negociación entre los Convencionales que dirigían las facciones opuestas y, luego de lograr un texto que satisfacía a los dos bandos, se sometió a votación el texto consensuado. Lógicamente, un proyecto de reformas ya endosado por los dos grupos opuestos, no va a originar discusión adicional, sin embargo, varios se opusieron y otros se abstuvieron, y de ello se dejó constancia en el acta. En cuanto a las abstenciones, se dieron dos al aprobar las reformas y ninguna al aprobar las disposiciones transitorias, que es donde se cambia a los integrantes del Directorio Nacional y de la Junta Directiva, por unos Directores Nacionales provisionales, y se deja cesante

a la Junta Consultiva, y se adoptan otras medidas, entre las cuales está la referente al punto de la aprobación de un nuevo cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los órganos de gobierno del Partido.

Si examinamos el comunicado de la convocatoria dado a conocer por el Directorio Nacional, apreciamos que dice: OBJETO: Modificación de los Estatutos del Partido Arnulfista y Aprobación de un nuevo cronograma para adelantar las elecciones de todos los cargos de los órganos de gobierno. Es decir, desde la convocatoria a la Convención Extraordinaria se había contemplado interrumpir el período de los integrantes de los órganos de gobierno, después de modificar los Estatutos del Partido, lo cual se hizo.

En efecto, las decisiones que se han cuestionado con la impugnación en esta causal, fueron adoptadas como parte de la reforma a los Estatutos, todo lo cual quedaba sujeto a la aprobación del Tribunal Electoral, tal cual está sucediendo al haberse dado aviso público de lo acontecido en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de Enero de 2005, y al tramitarse la impugnación que ocupa el presente fallo dentro del cumplimiento del debido proceso.

El Tribunal considera que las decisiones adoptadas en perjuicio de los integrantes de los órganos de gobierno del Partido Arnulfista, por parte de la Convención Nacional Extraordinaria citada, al haberse adoptado como parte de una reforma a los Estatutos del Partido, que quedaba sujeta a la aprobación del Tribunal Electoral, han sido adoptadas conforme a derecho. Distinto hubiera sido si se cambia a los integrantes del Directorio Nacional o se deja cesante a la Junta Consultiva sin reformar previamente el Estatuto porque, en ese evento, las decisiones sí hubieran violentado la Ley Fundamental del Partido. Si se modifica previamente el Estatuto, se elimina la violación al mismo. Y la Convención fue convocada con el claro y transparente objetivo de iniciar un proceso de reorganización del Partido a través de una reforma a los Estatutos que conllevaría a una elección anticipada de todos los cargos de los órganos de gobierno, lo cual se logró parcialmente, toda vez que solamente se afectó al Directorio Nacional. La Junta Consultiva no es un órgano de gobierno del Partido según el artículo 11 del Estatuto vigente, donde se identifican dichos órganos. La Junta Consultiva, según lo dispone el artículo 44 del Estatuto vigente, está encargada de asesorar al Directorio Nacional y está compuesta de 30 consejeros designados por el Directorio Nacional. No se afectaron los demás órganos de gobierno, a saber: Los Directorios Provinciales, Distritoriales y de Corregimientos.

Hay que recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, los Partidos políticos son entes de derecho privado y no de derecho público. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos cuando ha decidido que no puede conocer de la inconstitucionalidad de los Estatutos de los Partidos políticos porque son entes privados. Ni siquiera las resoluciones del Tribunal Electoral mediante las cuales se aprueban los Estatutos de los Partidos, son objeto de inconstitucionalidad, ya que la Corte considera que las mismas son de mero trámite y se refieren a un ente privado. De ahí, la flexibilidad que tienen los Partidos de cambiar la estructura de sus órganos de gobierno, incluyendo la interrupción de sus respectivos períodos,

si previamente se reforma el Estatuto y se somete dicha reforma a la aprobación del Tribunal Electoral.

A este respecto, es oportuno transcribir partes esenciales del fallo de 29 de abril de 1998 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica de los actos de los Partidos políticos, en una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 del Estatuto del Partido Papa Egoró.

"La facultad privativa de guardiana de la integridad de la Constitución, que su artículo 203 le otorga al Pleno de la Corte para que conozca sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, es una facultad limitada a los antes referidos actos, siempre y cuando éstos provengan de autoridad pública, lo que excluye del control constitucional los actos de carácter privado o celebrados entre particulares.

En este sentido y de manera más categórica, el ordinal 3° del artículo 2545 del Código Judicial, que desarrolla en parte el artículo 203 Constitucional, establece la competencia privativa del Pleno de la Corte para conocer:

"De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, reglamentos, Estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o de forma".

Con respecto a los actos que pueden ser impugnados por esta vía, el Pleno se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido antes expuesto y más recientemente, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 1997, en razón de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 de los Estatutos del mismo Partido Papa Egoró; la Corte se pronunció de la siguiente manera:

"Considera este Tribunal Colegiado que la demanda de inconstitucionalidad no debe ser admitida, en virtud de que la norma acusada forma parte de un documento de carácter privado, como lo es el Estatuto del Partido PAPA EGORÓ.

...  
El artículo 2550 del Código Judicial es enfático al prever, que sólo puede impugnarse ante el Pleno de la Corte las Leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que se consideren inconstitucionales, y el acto atacado no reúne estas características, pues no es un acto dictado o expedido por autoridad pública".

Mediante Resolución de fecha 23 de agosto de 1990 también se trata el tema cuando en virtud de demanda de inconstitucionalidad contra el

artículo 109 de los Estatutos del Partido Laborista y la Resolución N° 862 de 4 de septiembre dictada por el Tribunal Electoral, la Corte se INHIBE de conocer dicha demanda, fundamentada principalmente en los argumentos que se señalan a continuación:

"Lo primero que interesa establecer es la naturaleza particular o pública de los actos que son objeto de censura por su aparente inconstitucionalidad.

Como viene dicho, se impugnan aspectos de la estructura normativa de un Partido político, organismo que es el resultado de la manifestación de voluntad de un número plural de ciudadanos. Tal manifestación se inscribe, desde sus orígenes, en la esfera de la actividad privada, y se explica por la necesidad que tienen esas personas de perfeccionar el ejercicio de sus derechos políticos por la vía electoral. La tutela que brinda el Estado al ejercicio de ese derecho no es distinta a la que expresa en amparo del interés de quienes se organizan en asociaciones civiles para el cumplimiento de fines benéficos o sociales, de naturaleza no lucrativa. En ambos casos la Constitución o la Ley, le brindan su reconocimiento, tras reglamentar lo concerniente a su origen y a su funcionamiento. Con ese reconocimiento no opera modificación de la naturaleza jurídica del ente u organización, la que sigue siendo eminentemente privada. La atribución de competencia que, en materia de control de constitucionalidad, hace el ordinal 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional a cargo de la Corte Suprema de Justicia, recae sobre objetos jurídicos específicos, todos ellos de naturaleza pública. El control superior sobre las "Leyes, decretos, acuerdos resoluciones y demás actos ..." sigue la identidad de los objetos a en cuanto a su naturaleza; en el caso particular de los "actos" que en dicha norma se mencionan, la utilización de la fórmula copulativa "-y"- demuestra la voluntad de un engarce inequívoco en orden a su comunidad de origen, es decir, al reconocimiento de su índole pública.

...

Nuestra jurisprudencia ha mantenido, de manera sostenida, la interpretación según la cual los actos traídos al control constitucional deben haber sido emitidos por una autoridad estatal y afecten materia de naturaleza pública, de lo que dan cuenta sentencias citadas por el representante del Ministerio Público. Esta exigencia indica que, en el caso de la resolución del Tribunal Electoral; que también es objeto de impugnación, se está frente a un acto formalmente público irrecurrible por esta vía, toda vez que se limita a cumplir un cometido simplemente formalizador de la actividad privada, sin intervenir propiamente en su

reglamentación, no pudiendo, por lo tanto, incurrir en violaciones susceptibles de ser recurridas por esta vía. Diferente sería el caso si dichos actos pudieran ser atacados a título diverso por la vía constitucionalmente vedada del Amparo de Garantías Constitucionales, en la que se consagran un concepto y ámbito diversos para la impugnación de los actos de servidores públicos.

Según el demandante, la resolución N° 862. de 4 de septiembre de 1987, dictada por el Tribunal Electoral, viola los artículos 17, 18, 41, 126, 137 y 212 de nuestra Carta Fundamental. Un examen de la pretensión anunciada demuestra que la alegada colisión del acto acusado con dichos preceptos se daría, eventualmente, según los señalamientos del propio actor, fuera del ámbito de control de constitucionalidad. La índole programática del artículo 17 lo coloca al margen de ser susceptible del vicio que se le atribuye al acto, según interpretación jurisprudencial que ya no se discute. Por otra parte, el propio demandante se ocupa de invalidar el cargo de violación del artículo 18, al imputar a los Magistrados del Tribunal Electoral haber impedido que "se diera el debido proceso para no entrar al análisis del fondo de la acción presentada", argumento que visiblemente, alude a vía de impugnación distinta de la escogida. De igual consecuencia es la argumentación que pretende violados los artículos 41, 126, 137 y 212 por alegada "conculcación" de derechos procesales, siendo que, a propósito de esta última norma, se insiste en el desconocimiento por el tribunal del principio del debido proceso, acto que abriría otra vía de control constitucional".

Se observa, sin lugar a dudas, que la demanda de inconstitucionalidad va dirigida contra el artículo 139 de los Estatutos del Partido Papa Egoró, documento este que si bien ha sido aprobado por el Tribunal Electoral y señala las pautas, deberes y derechos de sus miembros, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral, tiene fuerza de ley entre sus afiliados, el mismo no constituye un acto proveniente o dictado por autoridad pública, lo que hace no viable la demanda de inconstitucionalidad interpuesta y así debe ser declarada".

Así las cosas, la Convención impugnada mal pudo haberse extralimitado en sus funciones y facultades, y mal pudo haber violentado el mandato legítimo de dos de sus órganos de gobierno así como el debido proceso, razón por la cual las causales cuarta y quinta se consideran infundadas y no probadas.

Causal sexta:

Inexistencia de renunciaciones de dignatarios, Directores principales y suplentes y de los integrantes de la Junta Consultiva

Configuración de la causal: De acuerdo al impugnante, esta causal se configura porque no existe renuncia de los Directores Nacionales ni de los miembros de la Junta Consultiva que ameritara la designación de los organismos transitorios en la Convención, y de existir alguna renuncia, debió haberse llenado la vacante con alguno de los suplentes.

Prueba de la causal: De los testimonios aportados para probar esta causal, el único que se presentó a la audiencia fue Jorge Barrios, quien manifestó lo siguiente: Es Convencional electo en Aguadulce en septiembre del 2001 como Director nacional suplente. Llegó tarde a la Convención, como a las 4 p.m. y no se pudo acreditar, y no estuvo más de cinco minutos en la Convención. No ha renunciado a su cargo.

A pesar de que los otros testigos no se presentaron a declarar sobre el tema de esta causal, procedemos a examinar los testimonios recibidos para ver cuál declaró con relación a este punto, y encontramos lo siguiente.

Mirna Pitty dijo que no ha renunciado a su cargo como Directora nacional y que no le han pedido la renuncia. En cuanto a si la Presidenta del Partido había dicho en la Convención que tenía en sus manos la renuncia de todos los Directores, contestó que la Presidenta lo que dijo fue que el Directorio Nacional no sería obstáculo. Harmodio Arias C., confirmó haber puesto su cargo a disposición de la Convención Nacional.

Antonio Domínguez dijo que no ha renunciado y que no tenía conocimiento del plan de cambiar los Estatutos para cambiar al Directorio Nacional.

Anel Adamez confirmó haber puesto su cargo a disposición de la Convención Nacional.

Bernardo Díaz Icaza dijo que no ha renunciado.

Análisis: Si bien queda claro que unos Directores Nacionales sí pusieron su cargo a disposición de la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero del 2005, y otros no, el hecho es que esta causal está ligada a la anterior. Desde la convocatoria a la Convención, se indicó claramente que se pretendía reformar los Estatutos e interrumpir los períodos de todos los órganos de gobierno del Partido, lo cual se hizo dentro del marco de la Ley como lo ha examinado el Tribunal al analizar la causal anterior. Por ello, la renuncia de los integrantes de los organismos afectados, resulta irrelevante en virtud del mecanismo adoptado en la Convención para lograr el objetivo que se había planteado desde la convocatoria. Por ello, procede desestimar esta sexta causal en función de la conclusión a la que se llegó en el examen de la causal anterior.

#### Sétima causal:

Alteración de documentación sin autorización y abuso en el ejercicio de la representación legal del Partido Arnulfista.

Configuración de la causal: Según el impugnante esta causal se configura cuando al entregar el 1 de abril del 2005, los Estatutos aprobados en la Convención con los cambios que habían sido requeridos por el Tribunal Electoral, aparece un Parágrafo en el que "se autoriza al Presidente y al Secretario de la Convención Nacional a realizar todos los cambios pertinentes de los presentes Estatutos que no

desnaturalicen la esencia de los mismos". Con relación a estos cambios, el demandante sostiene que el Presidente y Secretario de la Convención, aprovechando el contenido y sentido de la Nota No. 407SG-2005 de 22 de febrero de 2005 de la Secretaría General y dirigida a Mireya Moscoso como Presidenta del Partido, asumen la facultad de crear nuevas normas estatutarias contrariando el espíritu de los artículos 48 y 53 del Código Electoral. Finalmente, alega el impugnante que el Señor Marco Ameglio Samudio en nota de 1 de abril de 2005, cuando remite las reformas a los Estatutos, usurpa el cargo de Representante Legal, toda vez que el Estatuto vigente sostiene que los Vicepresidentes reemplazan al Presidente del Partido, y por lo tanto, se deben tomar como no presentadas tales correcciones.

Prueba de la causal: El impugnante pretende probar esta causal con el mismo texto del documento presentado el 1 de abril del 2005 por el Señor Marco Ameglio. Además, de los testimonios practicados en la audiencia, tenemos lo siguiente: Harmodio Arias C., ante la pregunta de si como Director Nacional y Convencional autorizó incluir el párrafo en disputa a favor del Presidente y el Secretario de la Convención Nacional, manifestó que no recordaba y que no podía afirmar a favor o en contra de ello. También dijo no recordar si había aprobado o no las reformas a los Estatutos en la Convención pero sí recordaba haberse juramentado el 6 de marzo del 2005 como nuevo Director Nacional electo en la Convención.

Antonio Domínguez, por su parte, al no haber estado presente durante la reforma a los Estatutos, ya que se retiró después de la primera votación, no pudo aportar nada respecto de esta causal.

Contrapruebas del Presidente de la Convención: Examinemos los testimonios recibidos en la audiencia.

Juan Manuel De Arco: Es Convencional y estuvo en la Convención. Recuerda que se leyeron los artículos de los nuevos Estatutos artículo por artículo, y estuvo presente cuando se autorizó al Presidente y al Secretario para hacer los cambios. Cuando se le presentó el texto preciso del párrafo en cuestión, lo leyó y reconoció como el aprobado en la Convención.

César González: Es Convencional y estuvo en la Convención. Da fe del párrafo en cuestión y de que lo leyó el Sr. Lobo, Secretario en ese momento.

Fernando Vidal: Es Convencional y estuvo en la Convención. Da fe de que se autorizó al Presidente y Secretario a algo muy similar al texto que se le presentó, conteniendo el párrafo en cuestión.

Análisis: En esta causal tenemos que hay fundamentalmente dos hechos que se alegan:

1. Que el Señor Marco Ameglio adicionó un párrafo a los Estatutos para que él, como Presidente de la Convención y el Secretario de la misma, pudieran hacer cambios a los Estatutos, y que dicho párrafo no aparecía en el documento entregado por la Presidenta Mireya Moscoso. En cuanto a este punto, es un hecho comprobado de que el párrafo no estaba en los Estatutos reformados que entregó la Presidenta Mireya Moscoso. El impugnante trató de probar con testimonios que dicho párrafo no fue aprobado en la Convención pero solamente logró llevar a la

audiencia a dos testigos de los cuatro aducidos: Antonio Domínguez, que no estuvo presente cuando se discutieron y aprobaron los Estatutos porque se fue después de la primera votación; y Harmodio Arias C., quien sí estuvo hasta el final, pero que dijo no recordar si se había incluido dicho párrafo como parte de los Estatutos. Es decir, las pruebas del impugnante no corroboran que la Convención no aprobó ese párrafo. En cambio, el Presidente de la Convención presentó tres testimonios, de los cuales dos coinciden en que los Estatutos sí incluyeron un párrafo igual, mientras que el tercero declaró que era muy similar al texto con el que fue confrontado, por lo que el párrafo en cuestión, si bien fue adicionado el 1 de abril con relación a los Estatutos presentados por la Presidenta Mireya Moscoso el 26 de enero, el Tribunal concluye que sí fue aprobado en la Convención. Al menos, no se ha probado que no lo fuera.

Sin embargo, parte de este hecho tiene que ver con la creación de nuevas normas estatutarias por parte del Presidente y Secretario de la Convención, cuando, so pretexto de subsanar defectos señalados por la Secretaría General del Tribunal Electoral, cambian los Estatutos presentados por la Presidenta Mireya Moscoso el 26 de enero de 2005.

A este respecto, pasamos a examinar los defectos señalados por el Tribunal y analizaremos qué hizo el Señor Ameglio frente a cada uno de ellos.

1. En el Capítulo III "De las Provincias, Circuitos y Comarcas". En el Artículo 9 solamente mencionan las 9 provincias y 2 comarcas, con lo cual hacen falta las comarcas Emberá, Madugandí y Wargandí.

Comentario: Este es un cambio de forma y fue corregido por el Señor Ameglio.

2. Artículo 11, en los circuitos electorales que se mencionan, faltan los correspondientes a las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas. Secretaría General llamó la atención que en la redacción del Estatuto, no se indica el motivo de su omisión.

Comentario: Este es un cambio de forma y fue corregido por el Señor Ameglio. Sin embargo, éste comunica que ha eliminado el concepto de Distrito y procedido a adoptar como organización política del siguiente nivel descendente al del Provincial, el de Circuito, o sea que dentro de la Provincia ésta se divide en circuitos tal y como está a nivel de división política de acuerdo a la Ley, y por tanto eliminó el artículo 10 que hace referencia a los distritos, y en el resto del cuerpo del Estatuto se eliminó toda referencia a los distritos. Esta eliminación implica directamente un cambio de fondo en los Estatutos que solamente puede tomar la misma Convención Nacional, por lo que es absolutamente ilegal y no puede ser admitida por el Tribunal Electoral.

3. Artículo 24. Cambiar Comité Político Nacional por Comisión Política Nacional, de acuerdo al artículo 14 del proyecto de Estatuto.

Comentario: Este es un cambio de forma y fue corregido por el Señor Ameglio.

4. Los artículos 25, 43, 59 y 67 del Proyecto de Estatuto se deben adecuar conforme al artículo 91 del Código Electoral.

Comentario: Estos artículos se refieren a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional (artículo 25), Junta Consultiva (artículo 43), Directorios Provinciales o Comarcales (artículo 51), Directorios Circuitales o Distritoriales (artículo 59) y Directorios de Corregimiento (artículo 67), los cuales no prevén lo dispuesto en el artículo 91 del Código Electoral que dice que las sesiones extraordinarias de los organismos del Partido serán convocadas de acuerdo con sus Estatutos y, además, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto: 1. La mayoría de los miembros principales del Directorio respectivo; 2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo; y 3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el Partido en la circunscripción de que se trate.

Aunque el Estatuto no incluya esta disposición, es de obligatorio cumplimiento pues es un derecho que consagra el Código Electoral, así es que se podía incluir después de la Convención.

En todo caso, el Señor Ameglio incorporó la norma legal al Estatuto para el Directorio Nacional y la Junta Consultiva, lo que resulta aceptable. Para las convenciones provinciales, distritoriales, circuitales y de corregimiento, la norma ya estaba contemplada en el artículo 72 que establece las normas comunes a dichos organismos.

5. Artículo 91. Debe especificar a qué se refiere con "infracciones menores a los Estatutos".

Comentario: No se debió haber pedido por la Secretaría General del Tribunal Electoral pues el mismo artículo estatutario dice que "El Directorio Nacional mediante resolución determinará las infracciones menores". Es decir, ya estaba previsto quién en el Partido haría esa calificación.

En todo caso, el Señor Ameglio modificó los artículos 91 a 95 sobre el régimen disciplinario, así:

a) El artículo 91 decía que el que cause infracciones menores a los Estatutos del Partido será sancionado ..... y que el Directorio Nacional determinaría las infracciones menores. Con la modificación se dice que el que incumpla el Estatuto del Partido será sancionado.... Y se elimina la intervención del Directorio al eliminarse el término de infracciones menores. Este cambio no es de forma y no se puede aceptar.

b) El artículo 92 decía que el que incumpla los deberes establecidos en el artículo 7 .....Con la modificación se dice que las autoridades del Partido que incumplan los deberes establecidos en el artículo 7... Este cambio no es de forma y no se puede aceptar.

c) El artículo 93 decía el que traicione los principios, etc...Con la modificación se dice que el que falte a los principios, etc.. Este cambio pudiera calificarse de forma pero abandona un lenguaje muy tradicional que han utilizado los Arnulfistas para calificar la violación a la lealtad al Partido, por lo que le correspondería a la Convención Nacional tomar esa decisión. Por tanto, no se acepta este cambio.

d) El artículo 94 contempla la sanción de expulsión y sin derecho a reconsideración y en su literal b dice cuando el infractor traicione actuando contra una decisión de la Convención..... Con la modificación, se dice que cuando el infractor actúe en contra de una decisión de la Convención... Esta modificación es consecuencia de la anterior, por lo que si se rechaza la anterior, esta hay que rechazarla también.

6. Artículo 95. Se debe adecuar conforme lo establecido en el numeral 3 del Decreto 3 de 25 de febrero de 2002, y en todo caso mejorar su redacción a fin de que indique "el Presidente de la Junta Directiva del Directorio Nacional" y no "el Presidente del Partido", quien tenga la facultad para comunicar al Tribunal Electoral que la expulsión del miembro haya sido revocada.

Asimismo, se debe eliminar -dice la Secretaría General- el párrafo de dicho artículo ya que no cumple con lo señalado en el Decreto 3 de 25 de febrero de 2002.

Comentario: El artículo en referencia dice que para que un miembro expulsado pueda volver a inscribirse, deberá presentar al Registrador Electoral, autorización escrita del Presidente del Partido o del Directorio Nacional. No entendemos la preocupación de Secretaría General al requerir un cambio en este artículo ya que el Decreto 3 de 25 de febrero de 2002, en su artículo 3, se refiere a una autorización escrita del organismo competente, y anticipa que de no estar definida esa competencia, será la Junta Directiva o Comité Ejecutivo Nacional del Partido, según el caso. En cuanto al párrafo, tenemos que mediante el mismo se concede un término de seis meses contados a partir de la aprobación del Estatuto por el Tribunal Electoral, como período de gracia para que todos los expulsados en el pasado reciente, puedan inscribirse sin la necesidad de autorización escrita que exige el artículo 9. Concediendo la Convención esta facilidad para facilitar la reconciliación dentro del Partido, no consideramos que el párrafo vaya en contra del decreto citado, por lo que no compartimos la opinión emitida por Secretaría General al exigir la eliminación del párrafo. El propósito del Decreto es tener la certeza de que el Partido había autorizado la reinscripción de un expulsado, por lo que cuando la misma Convención concede un período para poder reinscribirse sin autorización expresa e individual del

Partido, tal concesión es absolutamente válida y el párrafo no tiene por qué ser eliminado. La autorización escrita del organismo competente a la que se refiere el Decreto, es la que ha dado la Convención Nacional Extraordinaria el 16 de enero de 2005.

En todo caso, el Señor Ameglio modificó el artículo 95 pretendiendo acoger la observación de Secretaría General y en la nueva versión se dispone que la autorización escrita para que un expulsado pueda reinscribirse será emitida por el Presidente de la Junta Directiva del Partido, eliminando al Directorio Nacional, por lo que esa modificación no es de forma y no se puede aceptar. En consecuencia, la norma debe quedar tal cual estaba.

En cuanto al párrafo que concede los 6 meses para los expulsados para que se reinscriban sin tener que contar con la autorización escrita, se le añade una frase que dice que se instruye al Presidente para que entregue al expulsado, de manera expedita y positiva, la autorización. Careciendo de base la observación de Secretaría General en este aspecto, la modificación debe dejarse sin efecto toda vez que resulta un contrasentido el introducir un período especial para no tener que contar con una autorización escrita para que el mismo párrafo, entonces, disponga quién habrá de emitir la autorización escrita.

7. Artículo 110. Se debe corregir “Comité Político Nacional” por “Comisión Política Nacional”, conforme lo establecido en el artículo 14 del Proyecto de Estatuto.

Comentario: Es un cambio de forma y fue corregido pero se añadió que no solamente se podía convocar al Coordinador de la bancada sino a toda la bancada. Esta convocatoria se refería a derechos tanto del Directorio Nacional como de la Junta Consultiva, de convocar al Coordinador de la bancada en la Asamblea Nacional. La adición no es de forma y no puede ser aceptada.

8. Artículo 112. Corregir el artículo 145 por 151 de la Constitución Política.

Comentario: Es un cambio de forma ya que la revocatoria de mandato cambió de número de artículo con la reforma constitucional del 2004. Sin embargo, el Señor Ameglio no solamente cambió el número del artículo para adecuarlo a la Constitución sino que modificó los dos literales del artículo 112 que contempla los casos de revocatoria de mandato. La norma original decía: a) “Violar gravemente los deberes de los miembros del Partido Panameñista en el artículo 7 de los Estatutos del Partido”. La nueva norma dice: “Violar los deberes de los miembros del Partido contenidos en el artículo 7 de los Estatutos del Partido”. Se elimina la palabra “gravemente” lo cual es inaceptable.

En cuanto a la segunda causal prevista en el literal b, tenemos que la norma original decía: “Flagrante violación a los Estatutos, al programa y/o a los miembros del Partido Panameñista”. Con la modificación lee: “Flagrante

infracción a los Estatutos, al Programa Político, y las directrices en materia política y de legislación establecidas por el Partido Panameñista". Es decir, se añaden y eliminan frases que cambian las causales de revocatoria, por lo que esa modificación es igualmente inaceptable.

9. Finalmente, dijo Secretaría General, es necesario que se hagan las modificaciones pertinentes para que la terminología vaya acorde con las reformas constitucionales, y donde hace referencia a "legisladores" debe decir "diputados".

Comentario: Cambios de forma que se hicieron pero además, el Señor Ameglio acepta que corrigió algunas funciones de la Comisión Política Nacional y la suscripción de otras funciones que erróneamente se le había asignado al Directorio Nacional por resabios del viejo Estatuto donde no existía la Comisión Política Nacional. Todas estas correcciones son de fondo y son inaceptables.

En tal virtud, los únicos cambios que se aceptan al Estatuto presentado por la Señora Mireya Moscoso, son los previamente indicados. Todos los demás cambios quedan RECHAZADOS.

2. Para concluir el examen de las causales de la impugnación, tenemos que el segundo hecho de la séptima causal, está relacionado con el presunto ejercicio ilegal de la representación legal del Partido Arnulfista por parte del Señor Marco Ameglio, cuando el 1 de abril del 2005, entrega los cambios a los Estatutos reformados en la Convención impugnada, y utiliza el título de Representante Legal. Al respecto, consta en el Tribunal Electoral carta de 15 de Marzo de 2005, firmada por la Presidenta Mireya Moscoso, después de la Convención del 16 de enero, en la que designa al Señor Marco Ameglio, en su condición de Primer Vicepresidente del Partido Panameñista, "para que actúe como Representante Legal del Partido en todas las diligencias que se desarrollen ante el Tribunal Electoral", y el trámite hecho el 1 de abril corresponde a una de esas diligencias. En tal virtud, carece de sustento jurídico esta causal invocada, por lo que debe desestimarse.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia y nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN:

**Primero:** ACOGER PARCIALMENTE la demanda de impugnación interpuesta por Dionisio De Gracia y Otros, en contra de las Reformas Integrales de los Estatutos del Partido Arnulfista adoptados en la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 16 de enero de 2005, SOLAMENTE en lo referente a los cambios estatutarios no aprobados por el Tribunal Electoral en este fallo y que fueran introducidos el 1 de abril de 2005, por el Señor Marco Ameglio.

**Segundo:** En tal virtud, resulta conducente que el Tribunal Electoral proceda a emitir la resolución administrativa correspondiente, a fin de:

1. **Aprobar** los Estatutos reformados por el Partido Arnulfista en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005 con sus DISPOSICIONES TRANSITORIAS, según fueran presentados por la Señora Mireya Moscoso el 26 de enero de 2005, con los únicos cambios que el Tribunal Electoral ha autorizado en este fallo. A este efecto, la Secretaría General del Tribunal Electoral preparará la versión final de los Estatutos, producto de esta resolución, y la someterá a la aprobación de la Sala de Acuerdos, antes de la emisión de la resolución de aprobación de los mismos.
2. **Reconocer** el cambio de nombre del **PARTIDO ARNULFISTA** por **PARTIDO PANAMENISTA**, así como al nuevo DIRECTORIO NACIONAL PROVISIONAL y a la nueva JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL, según fueran escogidos en la Convención Nacional Extraordinaria del 16 de enero de 2005.

**Fundamento de derecho:** Artículos 102, 452 y 455 del Código Electoral.

Contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.



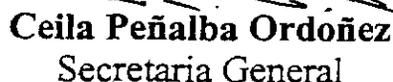
**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente



**Dennis Allen Frias**  
Magistrado



**Ceila Peñalba Ordoñez**  
Secretaria General